

Hallado el 13 de junio del 1911.

42

ENCUENTRO



Rematado *Anselmo Sanchez* FILIACION N.º 1898 CELDA N.º 212

— Reincidente —

Delito *Homicidio*

Pena *quince años (15)*

Comienza la condena *Mayo 6 de 1901*

Termina la condena el *6 de Mayo de 1916*
Tribunal Lima

EL SECRETARIO
[Signature]



Lima, Julio 24 de 1901.

Señor Director del Panóptico.

Este Despacho ha expedido con fecha 22 del actual, la resolución que sigue:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone al reo Anselmo Sanchez, la pena de penitenciaría en cuarto grado, término máximo, ó sea quince años de dicha pena, con las accesorias de ley; debiendo contarse el término para la principal desde el 6 de Mayo de 1901. Al efecto, dítese las órdenes necesarias para que el indicado reo sea trasladado á la Carcel de Guadalupe, en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en el Panóptico.--Regístrese y comuníquese remitiéndose al Director de este último Establecimiento, el testimonio de condena."

Que trascribo á US. para su conocimiento y demas fines; adjuntándole el testimonio de condena.

Dios guarde á US.

Ricardo Aranda

Lima, 25 de Julio de 1901.

Seguire copia del testimonio de su referencia en el libro respectivo y archivaré en el original.

*Navarro
y Larate*

Amelino Sanchez 44



1901-1902

Sello 7º - de OFICIO

Abelardo L. Montes Escribano
del Crimen de esta Capital.

Certifico que en el juicio seguido de
oficio contra Amelino Sanchez por homicidio
se encuentran los actuados del tenor siguiente.

Sentencia de 1.^a Instancia

En la causa criminal seguida de oficio contra
Amelino Sanchez a quien el agente fiscal acu-
sa de homicidio calificado. Vistos: Considerando:
Primero: que segun la prueba, la partida de
defuncion de fojas ciento diez, el diez ocho
de febrero del corriente año falleció el señor
de de la carcel central de Guadalupe don Vic-
tor German Pastor

Segundo: que el certificado medico legal de
fojas siete jurado a fojas treinta y tres que
ta demuestra que la muerte del referido se-
ñor Pastor fué la consecuencia necesaria de
la herida que entre otras presentaba su ca-
daver en la region precordial, hechas todas
con mano aguda, y con arma punsante y cor-
tante.

Tercero: que segun el parte oficial de fo-
ja ocho, se halló la chaveta que se habia
empleado para cometer el crimen; y exami-
nada por peritos y comparadas sus dimen-
siones con las de los agujeros o cortes que
presentaban los vestidos de la victima se
halló que la longitud de estos correspondia
al ancho de la chaveta (fojas cincuenta y cin-

co y fajas cincuenta y seis). —
Cuarto: que aun cuando Aureliano Sanchez en su instructiva y declaracion con cargo de fajas catorce, veinte y tres, sesenta y ocho vuelta, sesenta y nueve y noventa y cinco niega ser el autor de las heridas y por consiguiente de la muerte de don Victor German Parto, lo mismo que haber tenido en su poder el instrumento del delito, y pretende inculpar a Emilio Caceda haciendo citas que han resultado falsas o de imposible absolucion, como es de verse a fajas treinta y una, noventa y cinco, sesenta, setenta y siete, ochenta y cinco, ciento cinco y ciento seis; sin embargo confiesa a fajas diez y seis vuelta, veinte y tres vuelta, sesenta y nueve vuelta y noventa y cinco, que él es dueño del saco cabritillo remitido por la policia; que usaba botines amarillos o de cuero color claro; y finalmente, que fué el quien tomo del taller de zapateria de Manuel Parrientos la chaveta que antes habia afirmado no haber tenido nunca en su poder. —
Quinto: que esta confesion combinada con los testimonios de fajas una vuelta, tres vuelta, cuatro y ochenta y seis vuelta, cinco y sesenta y nueve y veinte y seis producen el convencimiento de que Aureliano Sanchez es la misma persona que en la



1901-1902

Sello 7º - de OFICIO

noche del diez y ocho de febrero atacó a una
 no armada y le dió muerte al referido don
 Victor German Pastor, por cuanto Grimane
 za Chagari amaria de Sanchez declara que
 este en la citada noche vestia saco y lle
 vaba calzado de los mismos colores que el
 saco reconocido por él y los botines que di
 ce dejó en el Callao: Don Oscar Miran
 da, que el que atacó y dió muerte a Pastor
 tenía la talla de Sanchez a quien conocia
 y vestia de color cabritilla; don Alberto Na
 lli que el agresor vestia de cabritilla y ju
 ra que llamado a la Intendencia de policia
 para ver a Sanchez reconoció en él a dicho
 agresor; don Dante Gambiniago que igual
 mente reconoció en la misma Intendencia
 a Sanchez por su estatura y su traje, aun
 cuando ya no llevaba los botines amarillos
 de la noche del suceso.

Sexto: que a la prueba anterior se agrega
 la material resultante del hecho de haber
 se encontrado el saco de Sanchez mancha
 do de sangre que aunque lavada y por con
 siguiente alterada en sus caracteres fisi
 cos conserva muchos de los correspondien
 tes a la sangre que manchaba las ropas de
 la victima como lo acredita el informe
 facultativo de fopas treinta y cuatro ju
 rado a fopas cincuenta.

Setimo: que según la propia instructiva

de Sanchez confirmada con el testimonio de Grimanera Magan esas manchas de sangre no existian en el saco del primero antes de la noche del diez y ocho de febrero en que se perpetró el crimen. Octavo: que segun las declaraciones de los testigos; Miranda, Morales, Valli y Gambiniago y la de don Nicamor Barchan, hubo lucha entre Pastor y Sanchez por lo que no se puede afirmar que el segundo cometió el delito con las circunstancias previstas por el inciso segundo del articulo doscientos treinta y dos delCodigo Penal.

Noveno: que las circunstancias agravantes que resultarian de la premeditacion y de las amenazas a los empleados de la Penitenciaria solo estan probadas semiplenamente, la primera con la declaracion de fojas sesenta y siete y la esmiguiente queda de presos de fojas sesenta y ocho y la segunda con el unico testimonio de don Alejandro J. Rospihlioni, fojas cincuenta y dos y no se la puede tomar en cuenta para la imposicion de la pena.

Décimo: que no puede decirse otro tanto de las agravantes que resultan de la hora y del lugar, pues el crimen se cometió de noche y al lado de un cuerpo



1901-1902

Sello 79 - de OFICIO

de guardia que estaba allí ejerciendo la función de autoridad de custodiar una casa correccional. = Por estos fundamentos y demás que resultan de autos, administrando justicia a nombre de la Nación = Fallo: que debo declarar y declaro reo de homicidio con circunstancias agravantes a Aurelio Sanchez y condenarlo como le condeno a Penitenciaria en cuarto grado termino medio ó sean catorce años de dicha pena con las accesorias de inhabilitación absoluta, interdicción civil y sujeción a la vigilancia de la autoridad por los términos prescritos en el artículo treinta y cinco del Código arriba citado. Y por esta mi sentencia que se consultará al Superior Tribunal sino fuere apelada así lo pronuncio mando y firmo en Lima a veinte y uno de agosto de mil novecientos. = José V. Arias. = Dió y pronunció la anterior sentencia el Señor Juez que la suscribe estando en su Juzgado haciendo audiencia pública como lo tiene de costumbre y la publiqué con arreglo a ley a las cuatro de la tarde del día de su fecha, a presencia de don Genaro M. Chavez y don José Dueñas y Caneido: doy fe. = Abelardo P. Montes.

Sentencia de Vista

Lima, veis de mayo de mil novecientos uno.

Vistos, en segunda discordia, conserda
da en parte al tiempo de la vota
cion; con lo expuesto por el Señor Fiscal,
cal, por los fundamentos pertinentes de
la sentencia apelada, y atendiendo: á
que en el homicidio ejecutado por
Anselmo Sanchez concurren las cir-
cunstancias agravantes de la preme-
ditacion, y de la hora en que se ca-
metió el delito: Confirmaron la
sentencia de fajas ciento veinte y
cuatro, fecha veinte y uno de agosto
ultimo, por la que se impone á dicho
Sanchez la pena de Penitenciaria en
cuarto grado, termino medio ó sea
catorce años, y las accesorias del artícu-
lo treinta y cinco del Código Penal, de-
biendo contarse el termino de la prin-
cipal desde la fecha en que queda
ejecutoriada esta sentencia; y los de-
volvieron = Borgoño = Rada = Flo-
rez = Fuente = Truao = Eransquin = Ve-
ga = Villa Garcia = Le publicó confor-
me á ley, habiendo sido el voto de
los Señores Vocales Doctores Flores y
Eransquin por la revocacion de la sen-
tencia, de conformidad con lo dictamina-
do por el Señor Fiscal; y el del Doctor
Villa Garcia por la revocacion de la men-
cionada sentencia y por que se imponga



1901-1902

Sello 79 - de OFICIO

al reo la pena de quince años de Penitenciaría, por concurrir en la comisión del delito, además de las circunstancias agravantes que se mencionan en la sentencia, la contenida en el inciso tres del artículo diez del Código Penal, en razón de haber sido la víctima el caudal de la cárcel durante el tiempo que Sanchez permaneció en ese establecimiento, del cual acababa de salir, de que certifico. - Juan B. Lama.

Resolución Suprema

El infrascripto Secretario de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia: Certifica: que en virtud del recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Fiscal y Anselmo Sanchez, en la causa que se le sigue a éste, por homicidio este Supremo Tribunal ha resuelto lo que sigue. - Lima, junio veintey siete de mil novecientos uno. Vistos: de conformidad en parte con lo opinado por el Señor Fiscal, por los fundamentos de la sentencia de primera instancia de fojas ciento veintey cuatro, su fecha, veintey uno de agosto último, y considerando además que no solo han concurrido las circunstancias agravantes enunciadas en la resolución de vista de fojas ciento cuarenta, su fecha seis de mayo de este año, si

no tambien la de haberse cometido el delito de atentado contra la autoridad, previsto en el articulo cincuenta y nueve delCodigo Penal: declararon no haber nulidad en la citada sentencia de vista, en cuanto confirmando la referida de primera Instancia, condenaron a Guillermo Sanchez como reo de homicidio comun perpetrado en la persona de don Victor G. Pastor, Alcaldede que fue de la cárcel de Guadalupe de esta Capital: declararon haber nulidad en la misma sentencia de vista respecto a la pena impuesta al reo reformandola en esta parte, y revocando la de primera Instancia, condenaron a Sanchez a la pena de Penitenciaria en cuarto grado termino máximo, o sean quince años de dicha pena, con las decisorias del articulo treinta y cinco del mencionadoCodigo, contandose la principal desde el seis de mayo del presente año, y los devolvieron Poayaca. Espinosa. Elmore. Solar. Ontivero. Fervallos. Se publicó conforme a ley. Luis Deluchi. - Es copia de su original que corre a fojas dos vuelta del cuaderno numero cincuenta y ocho que queda archivado en esta Secretaría. - Lima, junio veinte y ocho de



1901-1902

Sello 7^o - de OFICIO

mil novecientos uno - Luis Deluchi -

Auto de 155 vueltas

Lima, julio dos de mil novecientos uno - Por devueltos, cumplase lo ejecutoriado; saquese la copia de condena y reservese los autos - Arias - Ante mi: Abelardo L. Montes.

Filiacion

Guillermo Sanchez - Patria Perú (Lima) - Residencia Lima - Religión Católica - Estado soltero - Edad treinta y siete años - Instrucción ninguna - Profesión Papatero - Estatura un metro sesenta y un centímetros - Complexión - Casta - sambo - Cara aguileña - Pelo negro crespo - Frente alta - Ojos regulares - Ojos pardos - Nariz ancha - Boca regular - Labios regular - Barba poblada - Señales particulares: un pequeño lunar junto al ojo derecho y una cicatriz en el cuello. - Enumerado - Resultante - vale.

Esta conforme con los actuados relativos a la condena imputada a Guillermo Sanchez en el juicio que se le ha requerido por homicidio, y en cumplimiento de lo mandado expido la presente que he corregido y confrontado con arreglo a ley en Lima, a diez y siete de julio de mil novecientos uno.

1/13

Abelardo L. Montes

Arias